En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., L. G. c/ E. SRL y otra s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 564/24**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en la Laboral nro. 1 (expte. nro. 424/11), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de noviembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 105/24 de fecha 27 de mayo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. Vienen los presentes a conocimiento de este tribunal de apelaciones por vía de recurso interpuesto por las condenadas E. V. S.A. y M. S.R.L, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 105/2024.

Concedido el mismo, expresó agravios E. V. SA por escrito digital ID 1532556 y M. S.R.L. por presentación ID 153255. Los agravios no merecieron respuesta por el actor.

II. *El fallo apelado*:

La jueza rechazó la falta de legitimación pasiva opuesta por M. S.R.L. con fundamento en no ser la continuadora de E. S.R.L y negando que el actor haya trabajado a sus órdenes. Concluyó que si bien E. V. no era continuadora de M. SRL ni de E., quedó acreditado que compartían objeto social, socios, actividades, incluso personal, por lo que condenó solidariamente a E. V. y a M.

Para concluir así, consideró prueba documental aportada por el actor y por E. V. S.A., expte 1-0379/10 de la Subsecretaría de Trabajo en que el actor reclamó a E. S.A. y a T., informativa de T. S.A., Informativa de la IGJ, de W. I. de A. S.A., H., X. y testimonios ofrecidos por el actor.

Luego hizo lugar a la mayor categoría reclamada en base a la mayor función reclamada, y determinó que le corresponde la categoría más alta del CCT 507/07 (vigilador principal) por no existir la de "Jefe de Operaciones".

En consecuencia, ordena pagar diferencias salariales existentes entre las percibidas por el actor según sus recibos y vigilador principal, categoría que le corresponde según las funciones que realizaba (CCT 507/07) en el periodo comprendido entre el mes de octubre/2007 y diciembre/2009, ordenando que se realice por el área contable del Juzgado, pues, el informe pericial del contador L., si bien no fue impugnado, no cotejó los libros de E. V. S.A. y M. S.R.L a la vez que no realizó el cálculo de las diferencias.

En relación a las diferencias en la liquidación final, hizo lugar a las mismas por la suma reclamada, toda vez

que el perito se expidió por su corrección en la suma de $16.021,89.

Impuso intereses desde que cada suma es debida con más la capitalización del art. 770 inc. b) del CCCN a partir de la entrada en vigencia del mismo.

III. *Agravios*:

a. E. V. S.A.

Solicita se revoque la sentencia. Le causa agravio que se haga lugar a diferencias salariales sin argumento y no determinadas.

Hace notar que la sentencia no señala el error en la liquidación de haberes, pese a que están agregadas las escalas salariales correspondientes a los periodos en cuestión pudiendo extraer el error si lo hubiera.

Acusa apartamiento sin razones fundadas del dictamen del perito contador que señaló no poder apreciar diferencias.

Critica que la sentenciante señalara que el perito se expidió sobre los libros de E. SRL cuando no hay documentación de esa empresa, que no se presentó a proceso y es distinta a E. V., ergo, los libros compulsados son los de E. V. con independencia de que el perito haya hecho mención a E. SRL.

Le causa agravio también que se condene al pago de diferencias en la liquidación final incurriendo en idénticos errores. Refiere a que el contador señalo que en caso de corresponder diferencia salarial, la liquidación final de fs. 60 está correctamente confeccionada.

b. *M. SRL*:

Le causa agravio el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva que dedujera, toda vez que no se

acreditaron en la causa supuestos de intermediación ni de subordinación como supuestos de solidaridad.

No se acreditó que las empresas hubieran compartido personal. Refiere al informe de T. de hoja 420 que fue claro en cuanto el actor se desempeñó como empleado de E. SRL sin mencionar a M. SRL que no puede ser desvirtuada por los dichos de los testigos si se tienen en cuenta también las restantes informativas dirigidas a W., H., P. y D. Señala que las funciones que los testigos señalan cumplidas por el actor, eran realizadas para E. V., de quienes eran empleados los mismos, mal pueden acreditar que trabajo a favor de M.

III. *Antecedentes*:

Luego de la detenida lectura de la sentencia y los agravios, analizadas las constancias de autos, es preciso que refiera que el Sr. M., inició demanda contra E. SRL y/o M. S.R.L y/o quien resulte responsable y requerido que precise las personas físicas o jurídicas contra quienes pretendía iniciar demanda, indicó que era contra E. V. S.A. quien fuera continuadora de E. SRL- y contra M. SRL como continuadora de E. SRL y E. V. S.A. (ver hoja 71).

Persigue el pago de diferencias salariales y en la liquidación final desde octubre de 2007 en que se le redujo el monto salarial a la menor categoría de supervisor aunque siguió cumpliendo con las tareas de jefe de operaciones que desempeñaba desde el año 2005. Todo conforme el CCT 507/07.

Refirió que habiendo sido dE.dido en 14/12/2009, reclamó la suma de $16.021,89 en concepto de diferencia de liquidación final con más la suma de $26.391,49 por diferencias salariales.

Informó que ante el incumplimiento por parte de la empleadora, inició reclamo administrativo en la delegación de la Subsecretaría de Trabajo en el que el contador S. teniendo a la vista los recibos de sueldos y lo salarios que le correspondían al actor conforme la CCT 507/07 conforme la mayor función ejecutada según la categoría profesional de "Jefe de Operaciones" efectuó una liquidación pormenorizada de las diferencias adeudadas. Liquidación que, aclara, "se acompaña como parte integrante de esta demanda". Ofrece prueba.

A su turno las demandadas E. V. S.A y M. SRL se presentan y contestan demanda.

M. S.R.L. desconoció la documental acompañada, y especialmente, planteó excepción de falta de legitimación pasiva por no haber sido el actor empleado ni prestado servicios de ningún tipo a su favor.

E. V. SA, luego de desconocer los hechos, la documental acompañada y ser continuadora de E. SRL, reconoció el ingreso del actor conforme el acuerdo de cesión de personal efectuado por E. SRL a su favor en los términos del art. 229 LCT sin que ello signifique que sea continuadora de aquella. Dijo que el actor se desempeñó como supervisión de tareas de V. durante una jornada de 44 horas semanales, habiéndose abonado horas suplementarias en las ocasiones en que las realizó. Acompañó recibos de sueldo que acreditan que no se le redujo el salario o cambio de función a partir de octubre de 2007. Siempre realizó tareas de supervisión percibiendo el sueldo de la categoría más alta del CCT 507/07 (vigilador principal) y se le abonaba por la función que desempeñaba un suplemento que figura desde su ingreso a enero de 2008 como adicional por objetivo

y a partir de febrero correctamente se lo denomino como adicional por función.

Dijo que abonó al actor la indemnización por despido por la suma de $52.628 en tres pagos: acreditación en cuenta sueldo y dos cheques de pago diferido. Así como que se le entregó el certificado de trabajo. De allí que nada adeuda por ningún concepto.

IV. *Análisis*:

Comenzaré por tratar los agravios de E. V. SA en cuanto solicita el rechazo de la demanda poniendo en crisis la valoración de la prueba pericial que efectuó la sentenciante y la condujo a la conclusión que rechaza el recurrente.

Para apreciar correctamente la labor del experto, ha de tenerse en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda y la relación entre ese bagaje y el concreto tema que lo exige.

Se ha sostenido que, aun cuando el dictamen pericial no tenga carácter vinculante para el juez, este para apartarse de sus conclusiones debe encontrar apoyo en razones serias, objetivamente demostradas a través de las circunstancias del caso de acuerdo a los hechos comprobados de la causa reveladores de que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de la experiencia o contradice el restante material probatorio objetivamente considerado -arg. art. 477, CPCCN-. (*cf*., Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. IV, p. 720).

Y aunque las reglas de la sana crítica permiten establecer cuándo el examen pericial debe ser estimado o dejado de lado por el tribunal, a los jueces les está vedado sustituir la opinión de los peritos por sus

propios conocimientos técnicos, artísticos o científicos o rechazar la pericia correctamente fundada a la que no cabe oponer pruebas de igual o mejor fuerza de convicción. Cualesquiera que sean los conocimientos que pueda tener el juez, este no puede actuar como perito (*cf*. Enrique Falcón, "Tratado de la prueba", t. II, Bs. As., 2003, p. 85, § 429; Palacio, "La prueba en el proceso penal", Bs. As., 2000, p. 152).

Y siguiendo este orden de ideas, es que no advierto motivos para apartarse de las conclusiones del experto, y la jueza no las dio.

Resultan atinadas las observaciones que realiza el recurrente en cuanto a la desinterpretación por parte de la sentenciante de los libros que examinara el perito contador.

La documentación original que tuvo en cuenta el contador L. efectivamente consiste en las hojas móviles en reemplazo del libro especial del art. 52 de E. V. SA (acompañada al contestar demanda y reservada bajo el nro. 4575, según constancia de la hoja 294).

Y aunque en el dictamen señalase en respuesta al punto a) que “E. lleva legalmente sus registraciones laborales”, el propio perito dijo más arriba haber analizado los elementos agregados a la causa y documentación reservada bajo el nro. 4575 (nro. de esta alzada 161/24). Mal pudo haberse expedido sobre los libros laborales de E. SRL pues no fueron agregados en la causa.

A más de ello, frente al punto pericial c) propuesto por el actor “(hoja 67vta.): “Para que tomando a la vista los recibos de pago y los salarios establecidos por el Convenio Colectivo de Trabajo del personal de V.

para el periodo noviembre/2007 a diciembre 2009, y en consideración a la categoría laboral de "Jefe de Operaciones" determine si los salarios fueron abonados en legal forma y en su caso si existen diferencias a favor del actor", contestó: "Este tema es de carácter jurídico, y observando los recibos y el Convenio, el suscripto, desde su posición de contable no puede apreciar diferencias".

El carácter jurídico de la cuestión puede haberse referido a la categoría del trabajador, máxime si el experto conoció que no existía la categoría que se le señalaba en tal CCT.

Independientemente de esa calificación jurídica a la que alude el perito, no cabe dudas que comparando los recibos y la escala salarial el contador no encontró diferencias.

Y ello lo puedo corroborar con el simple cotejo de los recibos acompañados y las escalas salariales obrantes en las hojas 734/780 a que remite la jueza para efectuar la liquidación por supuestas diferencias salariales no acreditadas.

Las escalas salariales remitidas por el Sindicato indican que el sueldo básico del vigilador principal –categoría reconocida por la sentenciante y por la demandada- vigente desde agosto de 2007 a abril de 2008, es de $1202; a mayo de 2008 el básico de la categoría ascendió a $1350, a partir de julio de 2008 y hasta junio de 2009 fue de $1500 y desde julio de 2009 de $1800.

Tales montos se ven reflejados en los recibos de sueldo de los meses correspondientes al periodo reclamado. Véase que desde noviembre de 2007 a marzo de

2008 se le abonó un básico la suma de $1.202 (ver hojas 100/109), mientras que para el periodo que va desde abril de 2008 y mayo el sueldo básico fue de $1350 (hojas 112/118), desde junio de 2008 hasta mayo 2009 (hojas 121/135) el sueldo básico abonado fue de $1.500 y los meses subsiguientes hasta la finalización de la relación laboral en diciembre de 2009 el básico abonado fue de $1.800.

Todo en total conformidad con las escalas obrantes en las hojas 734/780 que ordenara la jueza cotejar.

Ello demuestra que la condena a la diferencias salariales carece de respaldo en las constancias de la causa y no solo por lo dicho por el perito, sino que se aduna a modo coincidente con lo informado por la demandada sobre que todos los meses se le abonó un adicional por objetivo, luego mutado a función que en los 5 primeros meses del periodo reclamado prácticamente duplicaba el básico de convenio y nunca fue disminuido a lo largo de la relación.

A mayor abundamiento, de la valoración integral de la prueba, surge de la liquidación efectuada por el contador S. acompañada por el propio actor como parte integrante de la demanda, que se le liquidaron sueldos de acuerdo a la categoría otorgada por la sentenciante y como lo dijo la demandada al contestar demanda “vigilador principal”, sin que hubiera reclamado horas suplementarias como lo manifestó en el reclamo administrativo. Sin perjuicio de que en los recibos obrantes se advierte el pago de horas suplementarias, no fueron reclamadas, mucho menos individualizadas ni probadas otras a las abonadas.

Por otro lado, las diferencias que el contador particular del actor señala y no explica, derivan supuestamente de un error en el pago del salario básico, y como queda comprobado, el mismo no existe.

De allí que deviene contrario a las constancias de la causa, a lo alegado y probado por cada parte e incluso al propio dictamen pericial la condena a las diferencias salariales debiendo revocarse la misma por arbitrariedad fáctica, pues omitió valorar las pruebas obrantes en autos y expone una motivación contradictoria refiriendo a un dictamen pericial no impugnado, pero apartándose del mismo en cuanto a las diferencias salariales en contra de la prueba obrante en la causa.

Reiteradamente hemos sostenido que todo reclamo de diferencias salariales requiere, como punto de partida y de modo indispensable pautas mínimas suficientes para que el sentenciante pueda pronunciarse sobre la validez del pedido, exigencia insoslayable aún para el supuesto de que no se exhiban los libros y registraciones laborales del empleador porque la presunción *iuris tantum* a favor de las afirmaciones del trabajador (artículo 55 LCT) como la inversión del *onus probandi* sobre el monto y cobro de las remuneraciones no operan cuando dichos montos sólo son objeto de un reclamo global.

Idénticas consideraciones caben respecto a la conclusión de la sentenciante respecto a las diferencias por liquidación final.

Es veraz y atinada la observación que hace el recurrente a la conclusión arribada por la jueza con fundamento en el dictamen pericial.

Es que frente al punto d) propuesto: "igualmente verifique si la liquidación final se encuentra ajustada a derecho y a los salarios que correspondieron al actor". El perito informó: "En caso de corresponderle una diferencia salarial, la liquida. Final de fs. 60 está correctamente confeccionada"

El tono condicional del informe -por demás inconveniente e inapropiado-, advierte sobre la dependencia de una diferencia de la otra, habiendo aclarado que desde el punto de vista contable no las advertía.

Claro, en el razonamiento de la sentenciante, en que correspondían, a su entender, diferencias salariales parecería tener sentido la condena, pero a poco que se advierta que no corroboró la existencia de reales diferencias, mal pudo concluir en que la liquidación final también debía ser procedente y en su caso, debió haber tenido correlación con las diferencias no calculadas, mal pudo ascender a un monto determinado.

Una acotación más, vale efectuar: la simpleza de la constatación, la inadvertencia de que la categoría otorgada en la sentencia es idéntica a la declarada por la demanda y coincidente con los básicos de informados por el sindicato, demuestran la conveniencia de verificar en el mismo pronunciamiento a fin de dar adecuada respuesta jurisdiccional en tiempo oportuno sin diferimientos innecesarios.

En definitiva el agravio debe admitirse y revocar la sentencia en todas sus partes rechazando la demanda.

Esta solución que propongo revoca también la condena solidaria impuesta a M. SRL con iguales fundamentos de diferencias salariales y con

independencia del rechazo de la falta de legitimación pasiva, resultando carente de interés tratar el agravio de la codemandada.

V. *Costas y honorarios*:

En atención a como se decide, las costas y honorarios fijados para la primera instancia deben readecuarse (art. 282 del C.Pr.).

Las costas de la primera instancia deber ser impuestas al actor vencido por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios correspondientes a la labor desarrollada en la primera instancia deben ser regulados teniendo en cuenta las pautas de los arts. 5 a 9 y 10 que prevé el supuesto de litisconsorcio de la Ley XIII-4 DJPCh.

En consecuencia, regularé a favor del Dr. F. A. V. M. 28% y los de los Dres. M. E. J. y J. A. G. N. conjuntamente en el 13%, en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso (la base regulatoria está determinada por la suma reclamada al momento de su interposición, actualizada de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (STJCh 5/SRE/2006) y con más la alícuota del IVA si correspondiera; al Dr. N. E. C. y Dra. M. M. K., conjuntamente, por su actuación en la última parte de la segunda etapa, propongo regularles el 1% de la base regulatoria indicada. No corresponde regular honorarios a los Dres. V. P. y L. D. S. C. atento a la ausencia de actuación, sin que se les diera participación en la causa (proveído de fecha 16/6/2022). Los honorarios del perito interviniente, los fijaré de conformidad con las pautas establecidas en los arts. 5 y 60 de la ley arancelaria vigente y art. 22 Ley XIII-

18 DJPCh. En consecuencia, a favor del perito contador A. L. en el 4% del monto del juicio.

Las costas de esta instancia se imponen por su orden, toda vez que el actor no sostuvo la sentencia.

Los honorarios por las labores realizadas en esta instancia, por aplicación de las pautas arancelarias establecidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento propongo sean regulados al Dr. F. A. V. M. en el 35% de los que le fueran fijados en la instancia de grado.

En todos los casos deberá adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la codemandada E. V. SA y, en consecuencia, revocar la sentencia y rechazar la demanda interpuesta por el Sr. L. G. M.

2) Declarar de abstracto tratamiento el recurso de apelación interpuesto por M. SRL.

3) Imponer las costas de primera instancia al actor vencido.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular los honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Tratamiento de los agravios*.

En este capítulo trataré los agravios planteados por los apelantes contra la sentencia de primera instancia.

Es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Asimismo, la jurisprudencia ha dicho: "Considerando que en el proceso civil campea el postulado dispositivo, el tribunal verificador tiene una serie de limitaciones en cuanto al objeto de la apelación, ya que por vía de principio, solo posee competencia funcional para examinar el foco litigioso planteado en primera instancia, y además dentro de los límites que lo presente el quejoso, ya que el *ad quem* no puede suplir sus agravios, y no está facultado para abocarse a temas que no fueron motivo de embate por el vencido. Ello significa que el tribunal de apelación tiene cercenado su accionar por dos cortapisas fundamentales, a saber, por un lado la que resulta de la relación procesal de

primera instancia; y por otro la que le impone el recurrente por mediación de la fundamentación del escrito impugnativo" ("Consorcio Edificio Mitre vs. Rozas, Luciana y/o quien resulte responsable s. Interdicto recobrar la posesión" - STJ, Chaco, 22/11/2012, Rubinzal Online, 72042/2011, RC J 3838/13).

Ahora bien, ingreso a tratar los agravios de los recurrentes.

En primer lugar, abordaré los agravios presentados por E. V. S.A.

Se queja pues considera que la jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda por las diferencias salariales, sin argumento alguno y además mandó a liquidar los mismos a través de la oficina contable en la etapa procesal oportuna.

En tal sentido, la jueza de primera instancia, dice que el perito se expide sobre los libros laborales de E. S.R.L, la que no fue parte en el proceso, sin cotejar los de las demandadas, E. V. SA y M. SRL.

Además, señala que deben calcularse las diferencias salariales que peticiona el actor, que corren desde el periodo octubre 2007 a diciembre 2009, inclusive, conforme su categoría laboral de vigilador principal del CCT n° 507/07.

En primer lugar, debo poner de resalto que es un error de la jueza de primera instancia, pues es claro que los que el perito contador examinó a la hora de confeccionar su pericia, fueron los libros de E. V. S.A.

Prueba de ello es que el perito contador señaló que tuvo en cuenta los elementos agregados a la causa, documentación reservada bajo el n° X., y de allí se

colige que no pudo nunca tener a la vista los libros de E. SRL.

Asimismo, y además ante la pregunta si los libros eran llevados en debida forma, el perito contador dijo que los libros eran llevados en debida forma. Luego cuando se le preguntó en su caso si existen diferencias a favor del actor, respondió: “Este tema es de carácter jurídico, y observando los recibos y el convenio suscripto, desde su posición de contable no pueden apreciar diferencias”.

Cabe aclarar que el perito en su informe nunca dijo que existían diferencias salariales, posteriormente a indicar que a su entender como contador no existen diferencias salariales, que en el caso de corresponder la liquidación sobre el tema que practicó el actor en su demanda, es correcta.

Pero para ello, debería primero demostrarse que había diferencias salariales y sobre ese punto sostuvo en su pericia contable que no las hubo.

De modo tal que al no existir diferencias salariales, no puede sostenerse que debe haber una liquidación final a favor del actor.

Esta pericia no fue impugnada y por ende tiene plena eficacia probatoria (artículo 481 del CPCCCh).

De modo tal que no advierto razones para que la jueza de primera instancia se aparte de la pericia y los argumentos que brindó no son convincentes.

La jurisprudencia ha dicho: “La impugnación de un informe pericial -cuando éste se halle correctamente fundamentado- para lograr convicción en el juzgador, debe tener tal fuerza y fundamento que evidencie la falta de competencia, idoneidad o principios científicos

en que se funda el dictamen. El juez solo debe apartarse del asesoramiento pericial cuando este adolezca de deficiencias significativas, sea por errores en la apreciación de las circunstancias de hecho o por fallas lógicas en el desarrollo de los razonamientos empleados, que conduzcan a descartar la idoneidad probatoria de la peritación" ("Barboza, Mariana Marcela vs. Citytech S.A. y otro s. Accidente - Acción civil" - CNTrab. Sala IV, 26/03/2013, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab., RC J 9153/13).

Por ende, se admite el agravio.

Como consecuencia lógica de lo resuelto, es evidente que el agravio de M. SRL, también debe prosperar, pues su responsabilidad era de índole solidaria y se demostró que no existen diferencias salariales, y por ende carece de interés tratar el agravio.

III) *Costas y honorarios*:

En razón de como se ha resuelto el agravio, corresponde readecuar las costas y honorarios (artículo 282 del CPCCCh).

Las costas de primera instancia se imponen al actor vencido (art. 69 CPCCCh).

En cuanto a los honorarios, dada la labor desarrollada y la naturaleza de proceso, coincido con la propuesta realizada por la Dra. Zanatta y adhiero a su regulación.

Las costas de esa instancia, atento a que el actor no sostuvo la sentencia, se imponen por el orden causado.

Los honorarios del abogado de la demandada se regulan en un 35%, de los que fueron fijados en primera

instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (artículo 13 ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula postuladora propuesta por la Dra. Zanatta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la codemandada E. V. SA y, en consecuencia, revocar la Sentencia nro. 105/24 de fecha 27 de mayo de 2024 y rechazar la demanda interpuesta por el Sr. L. G. M.

2) Declarar de abstracto tratamiento el recurso de apelación interpuesto por M. SRL.

3) Imponer las costas de primera instancia al actor vencido.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la instancia de grado al Dr. F. A. V. M. en el veintiocho por ciento (28%), a los Dres. M. E. J. y J. A. G. N., conjuntamente, en el trece por ciento (13%), a los Dres. N. E. C. y M. M. K., conjuntamente, en el uno por ciento (1%) y al perito contador A. L. en el cuatro por ciento (4%), porcentajes a calcular sobre el monto del proceso (la base regulatoria está determinada por la suma reclamada al momento de su interposición, actualizada de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (STJCh 5/SRE/2006) y con más la alícuota del IVA si correspondiera. No

corresponde regular honorarios a los Dres. V. P. y L. D. S. C. atento a la ausencia de actuación.

5) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. F. A. V. M. en el treinta y cinco por ciento (35%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 21 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"